

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BUCARAMANGA

13 de marzo de 2020

Oficio 517 -NI 14902 (2020-00017)

Señor Director  
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA  
Email. secretaria-general@areandina.edu.co

En forma comedida me permito notificar a usted, para que ejerza su derecho de defensa, que mediante auto de esta fecha se ha dado inicio al trámite de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por LADY JOHANA QUIROGA BUSTACARA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con vinculación oficiosa de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, y de todos aquellos que conforman la lista de elegibles, si es que existe, o a quienes tengan interés frente a la Convocatoria 438 a 507 de 2017, para ocupar el cargo de Auxiliar Administrativo Grado 11, identificado con la OPEC 30771 de la Gobernación de Santander.

En consecuencia, se le corre traslado de la acción de tutela para que ofrezca respuesta a los planteamientos de la actora, dentro del término de los dos (2) días siguientes.

Atentamente,



CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO

Asistente Jurídico

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BUCARAMANGA

13 de marzo de 2020

Oficio 516 -NI 14902 (2020-00017)

Señor Director  
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
Email: [notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co)  
Carrera 16 No. 96-64, Piso 7.  
Bogotá, D. C.

En forma comedida me permito notificar a usted, para que ejerza su derecho de defensa, que mediante auto de esta fecha se ha dado inicio al trámite de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por LADY JOHANA QUIROGA BUSTACARA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con vinculación oficiosa de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, y de todos aquellos que conforman la lista de elegibles, si es que existe, o a quienes tengan interés frente a la Convocatoria 438 a 507 de 2017, para ocupar el cargo de Auxiliar Administrativo Grado 11, identificado con la OPEC 30771 de la Gobernación de Santander.

En consecuencia, se le corre traslado de la acción de tutela para que ofrezca respuesta a los planteamientos de la actora, dentro del término de los dos (2) días siguientes.

Asimismo, se solicita la colaboración de la CNSC para que en la página web de esa entidad se publique la notificación del inicio de esta tutela a quienes conforman la lista de elegibles de la citada convocatoria, si es que la misma existe, o a quienes les asista interés, con el propósito que se pronuncien frente a los hechos de la tutela, si así lo estiman, lo cual se hará por aviso en los términos

del artículo 292 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, para que dentro de del día siguiente a la publicación que se realice, ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

Para tal efecto

Atentamente,



Juez

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia íntima de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.<sup>2</sup>

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente catejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.<sup>3</sup>

Bucaramanga, 11 marzo 2020.

Señor  
**JUEZ DE ACCIÓN DE TUTELA (REPARTO)**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** Acción de tutela  
**ACCIONANTE:** Lady Johana Quiroga Bustacara  
**ACCIONADO:** Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

**LADY JOHANA QUIROGA BUSTACARA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.0987.713.425 expedida en Bucaramanga (Santander), domiciliada en Grón, de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su despacho, con el fin de presentar acción de tutela, derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991; Tutela contra La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, en amparo de los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS, DEBIDO PROCESO**. Lo anterior con fundamento en las siguientes:

#### HECHOS

**PRIMERO:** Me inscribí a la Convocatoria 438 a 506 de 2017 Santander, al cargo de Auxiliar Administrativo Grado 11, identificado con la OPEC 30771 de la Gobernación de Santander; tiene como requisito de estudio Diploma de Bachiller en cualquier modalidad (como se evidencia en la página 7 de la respuesta a reclamación CNSC)

**SEGUNDO:** Como aspirante al cargo me inscribí y seleccioné el cargo siguiendo las directrices y los procedimientos exigidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Según consta en la inscripción No. 154422131 del 28 de septiembre de 2018.

**TERCERO:** Yo elegí inscribirme en este cargo porque cuento con requisitos adicionales a los mínimos exigidos por la CNSC, tanto en requisitos de estudio como de experiencia. Para este cargo en requisitos de estudio solo piden ser bachiller; yo adicional poseo estudios de: técnica, tecnóloga, Profesional y cursos. (se evidencia en la relación de documentación aportada por el aspirante, página 7 de la respuesta a reclamación CNSC)

**CUARTO:** El acuerdo N°CNSC - 20181000003616 del 07-09-2018 que regula el proceso de selección de esta convocatoria Santander, establece que habrá pruebas de valoración de antecedentes; al igual en la introducción de la Guía de orientación al aspirante pruebas de valoración de antecedentes (anexa, página 3) expresa que "la prueba de Valoración de Antecedentes, tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, ADICIONAL a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer y al cual se postuló el mismo"

**QUINTO:** Según el Acuerdo N°CNSC - 20181000003616 del 07-09-2018 regulador del proceso de selección artículo 38 (pág 21), y página 3 de la guía anexa; los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes serán EDUCACION y EXPERIENCIA. En la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal (tecnología y profesional) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (CAP, técnica) y Educación Informal (cursos).

**SEXTO:** En la publicación de resultados de la prueba de valoración de antecedentes, en el factor de Educación no valoraron los estudios de Tecnología del SENA para la puntuación de Educación Formal.

ni el certificado de aptitud ocupacional CAP SENA en Educación para la puntuación del Trabajo y el Desarrollo Humano, tampoco los cursos por horas del SENA para puntuación de Educación Informal. (evidencias páginas 11,12 y 13 de la respuesta a reclamación CNSC)

**SEPTIMO:** Hice reclamación formal en la fecha estipulada ante la CNSC (Fundación Universitaria del Área Andina), por la no validación de los antecedentes de estudio: Tecnología del SENA, Certificado de Aptitud Profesional - Ocupacional CAP del SENA y los cursos por horas del SENA; ya que estos estudios por ser adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el cargo suman puntos y de no ser así afecta terrible la puntuación al resultado final los cuales me dejan excluida del concurso. (se adjunta reclamación completa, registrada en el Simo ante la CNSC 4 folios)

**OCTAVO:** La reclamación se fundamenta en el acuerdo N°CNSC - 20181000003616 del 07-09-2018 que regula el proceso de selección, solicitando la materialización de una revisión objetiva para dar cumplimiento al "artículo 6°NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS (página 5): el proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios decreto ley 760 de 2005, decreto ley 785 de 2005, **decreto 1083 de 2015**, decreto 2484 de 2014, la ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente acuerdo y por las demás normas concordantes"

**NOVENO:** En respuesta a dicha reclamación con radicado 154422131 y recibida el día 28 febrero 2020 por la CNSC (Fundación Universitaria del Área Andina); a partir de la página 11 dicen que "no es posible establecer o determinar una relación directa del título en contabilidad con las funciones del empleo a proveer, y en efecto no fue objeto de validación como educación formal para la valoración de antecedentes, expresan que por la misma razón no valoran el certificado de aptitud ocupacional/profesional para la puntuación en educación para el trabajo y desarrollo humano, ni tampoco los cursos realizados en el SENA que forman parte del pensum académico de la tecnología para la puntuación en educación informal.

La argumentación expuesta por la CNSC (Fundación Universitaria del Área Andina) es contraria a las normas que rigen el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos, decreto 1083 de 2015 y de conformidad con el acuerdo N°CNSC - 20181000003616 del 07-09-2018 que regula el proceso de selección.

**DECIMO:** Según las Normas que rigen el concurso y el acuerdo N°CNSC - 20181000003616 del 07-09-2018 regulador en el capítulo IV DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACION PARA LA VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES en el Artículo 17°(páginas 11 y 12) se menciona lo siguiente: para la valoración de antecedentes de Educación aplicaran los "NÚCLEOS BÁSICOS DEL CONOCIMIENTO – NBC: contiene las disciplinas académicas o profesionales, de acuerdo con la clasificación establecida en el sistema nacional de información de la educación superior- SNIES y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.9 del decreto 1083 de 2015.

**DECIMO PRIMERO:** De acuerdo a las Normas que rigen el concurso abierto de méritos, Decreto 1083 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública de Colombia, artículo 2.2.2.4.9 Disciplinas Académicas o Profesiones (páginas 24 y 25 anexas) "la Contaduría-Contabilidad es un núcleo básico del conocimiento del área de la Administración y se interrelacionan pues la Administración también es un núcleo básico del área del conocimiento de la Contaduría.

El empleo en el cual me inscribí pertenece a la denominación Auxiliar Administrativo, con funciones Administrativas; de acuerdo a lo anterior este cargo se relaciona con el área del conocimiento de la Administración, Contaduría; por lo tanto, la Tecnología que yo estudie de Contabilidad (Contaduría) Si cumple con lo mencionado en el artículo 37 del acuerdo rector, en lo referente a que la historia académica se debe relacionar con el empleo para el cual estoy concursando.

**DECIMO SEGUNDO:** En cumplimiento a las Normas que rigen el concurso abierto de méritos, decreto 1083 de 2015 de la Función Pública de Colombia; siendo la Contaduría (Contabilidad) una disciplina del núcleo básico del conocimiento del área de la Administración, Contaduría; se evidencia que mi

Educación Formal (Tecnología SENA), Educación para el trabajo y el desarrollo humano (Certificado de Aptitud Ocupacional/Profesional SENA), y Educación informal (cursos SENA) si se relacionan con el empleo pues hacen parte del Núcleo Básico del Conocimiento NBC de las áreas de la Administración y Contaduría de acuerdo al artículo 2.2.2.4.9 del mencionado decreto 1083/2015.

Adicional a lo anterior soy Profesional en Administración Pública de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP lo cual evidencia que todos mis estudios y Perfil es Administrativo y se relaciona con las funciones del empleo que me inscribí con denominación Auxiliar Administrativo.

Ante tal situación en la cual no valoran mis estudios; ellos están vulnerando mis derechos fundamentales de IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS, DEBIDO PROCESO. Por lo anterior me veo en la penosa obligación de recurrir a los estados judiciales con el fin de tutelar mis derechos para que personal idóneo en el tema revise mi situación pues la revisión de los antecedentes no la están realizando como debe ser de acuerdo a la norma que rige el concurso, sino que se están basando en conjeturas por parte de la persona que realizó la evaluación y como en muchas ocasiones ha ocurrido se cometen injusticias y no valoran a las personas realmente por meritocracia.

### PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas anteriormente, con el mayor respeto, solicito disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mio las siguientes:

**PRIMERO:** Tutelar mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS, DEBIDO PROCESO previstos en los artículos 13, 25, 29, y 125 de la Constitución Política, ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Se ordene a la CNSC valorar mi educación Tecnológica, Certificado de aptitud ocupacional/profesional, y cursos del SENA con los puntajes establecidos respectivamente; ya que la Fundación Universitaria del Área Andina tercero contratado para realizar la prueba de valoración de antecedentes, no valió mis estudios ocasionando con esto mi exclusión del concurso, pues al no ser validados me resta 46 puntos a mi prueba final de valoración de antecedentes. Al ser sumados estos puntos al resultado ya obtenido de 46 da un total de 92 PUNTOS. Esta calificación es DETERMINANTE ya que al ser valorada correctamente me da la oportunidad de hacer parte de la lista de elegibles, con un resultado total de **84.36**, con este puntaje subo al tercer puesto como se puede evidenciar con el pantallazo anexo de resultados del SIMO; de no ser así quedaría con el resultado incorrecto de 75.16 puntos y en el puesto 15 perjudicándome con quedar por fuera del concurso pues este empleo solo tiene tres (3) vacantes. La educación no valorada se explica a continuación, por lo que se hace necesario ordenar a la CNSC lo respectivo.

**SEGUNDO:** Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, tener en cuenta el estudio de la **TECNOLOGÍA EN CONTABILIDAD** y otorgar la respectiva valoración de 40 PUNTOS para EDUCACIÓN FORMAL, en cumplimiento de las Normas que rigen el concurso decreto 1083/2015 y demás.

**TERCERO:** Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, tener en cuenta el estudio de **CERTIFICADO DE APTITUD OCUPACIONAL/PROFESIONAL CAP AUXILIAR EN DOCUMENTACIÓN Y REGISTRO DE OPERACIONES CONTABLES** y otorgar la respectiva valoración de 2 PUNTOS para EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO, en cumplimiento de las Normas que rigen el concurso decreto 1083/2015 y demás.

**CUARTO:** Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, tener en cuenta los estudios de cursos cortos del SENA realizados durante el desarrollo del pensum académico de la tecnología en contabilidad por tener relación con las áreas de la administración y contaduría (contabilidad), estos cursos también se relacionan con mi perfil administrativo; la solicitud de valoración de cada curso está justificada (evidencia páginas 3 y 4 de mi reclamación anexa). Los cursos certificados que no me

tuvieron en cuenta en la valoración fueron: inglés beginner (60 horas), estrategias de mercadeo (10 horas), mentalidad empresarial (15 horas); y otorgar la respectiva valoración de 10 PUNTOS para EDUCACIÓN INFORMAL, en cumplimiento de las Normas que rigen el concurso decreto 1083/2015 y demás.

De acuerdo a lo anterior la sumatoria de horas certificadas de cursos de educación informal que me deben valorar y que están relacionadas con las funciones del empleo es de 170 horas, lo cual otorga una puntuación máxima de 10 puntos correspondiente al rango de intensidad horaria de "160 o más horas"

En resumen, las horas (170) certificadas para la valoración de puntos son las siguientes, de las cuales solo me valoraron 85 horas y faltaría que me valore las otras 85 correspondientes. Es importante mencionar todos los cursos con su respectiva intensidad horaria: Curso Calidad ISO9001 (40 horas) + curso de Excel (30 horas) + curso inglés beginner (60 horas), celebración de los archivos en Colombia (15 horas), estrategias de mercadeo (10 horas), mentalidad empresarial (15 horas) TOTAL 170 horas.

**QUINTO:** Se tenga en cuenta el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, respecto a los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa; artículo 28 parágrafo g "Confianza y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera"; pues con la manera de calificar de entes externos se pierde la credibilidad con la CNSC para concursar en las convocatorias y confiar en los derechos de igualdad, mérito y oportunidad que consagra la Misión de la Comisión Nacional del Servicio Civil. De igual manera por los malos precedentes que tienen los terceros contratados por la CNSC para que realicen el proceso de selección: pruebas, calificaciones, valoraciones y demás se pierde las garantías al mérito y acceso a los cargos públicos y hace quedar mal a la CNSC dejando por debajo su nombre ante toda la sociedad.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

**ARTÍCULO 86 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.** "El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Al respecto, en la sentencia T-258 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonel), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los

participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales”.

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados”.

#### **VIABILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.**

Es viable interponer una tutela según lo consagrado en la constitución política de Colombia. Artículo 86, siendo esta un mecanismo de defensa excepcional con el que cuenta toda persona en contra de omisiones o acciones de cualquier autoridad pública que vulnere o amenace los derechos constitucionales fundamentales; dentro de los concursos de méritos, la corte constitucional se ha manifestado en diversas ocasiones como en la sentencia T-604/ 13.

#### **\*CONCURSO PUBLICO DE MERITOS-Etapas**

Se deben surtir para el acceso a todos los cargos que se encuentran basados en el mérito las siguientes etapas: (i) La convocatoria: fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) Reclutamiento: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. Y por último (iv) la elaboración de lista de elegibles: en esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido.”

**\*CONCURSO DE MERITOS-Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso.** Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese.”

#### **VULNERACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS**

En lo referente a la tutela en el marco de un concurso de méritos, que busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

**"ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-**Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

#### **LEY 909 DE 2004**

**"ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.** La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad."

**"ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA.** La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna."

**"ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.** La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección."

4

i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección."

### COMPETENCIA

Es usted señor juez competente en razón del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, respetuosamente manifiesto que no he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

### PRUEBAS

1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
2. Inscripción # 154422131 Convocatoria Santander
3. Acuerdo regulador del concurso abierto de méritos Gobernación de Santander N°CNSC - 20181000003616 del 07-09-2018
4. Guía de orientación al aspirante pruebas de valoración de antecedentes
5. Copia de reclamación radicada en SIMO a la CNS por los resultados a la prueba de antecedentes
6. Copia respuesta a reclamación por la Fundación Universitaria del área andina a nombre de la CNSC
7. Pantallazo SIMO CNSC: Listado puntajes finales de aspirantes al empleo OPEC 30771.
8. Decreto 1083 de 2015 (paginas 1.2,24, y 25)

### NOTIFICACIONES

#### ACCIONANTE:



#### ACCIONADO:

Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC  
Carrera 18 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Agradezco de antemano su atención y el tiempo dedicado a la presente.

Cordial y respetuosamente,

